--- Trelew, de agosto de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- --- I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 288 declaró su incompetencia en razón del domicilio actual de los menores de autos, y resolvió remitir la causa a la Justicia Nacional en lo civil con competencia en asuntos de familia.----------

---- II.- Contra esa decisión se alzó la actora a fs. 290 y, concedido que fue el recurso a fs. 291, lo fundó con el memorial de fs. 292/295.----------

--------- En particular sostuvo el recurrente que –aún reconociendo el cambio de domicilio del menor y la jurisprudencia consecuente sobre la competencia aplicable a la especie– la jueza de grado no fundó la resolución; el cambio de competencia debe ser interpretada restrictivamente; debe respetarse el centro de vida del menor (residencia habitual en E., donde reside la familia paterna, luego desde el 2010 en R., y finalmente desde 2014 en B. A.); el Código Civil y Comercial impone el cuidado compartido de los hijos antes que el unilateral; la contraria y el juez actuante consintió su competencia con distintas actuaciones (acuerdo de régimen de comunicación del 2015 a fs. 228) aún con posterioridad al traslado a B. A.; el derecho a una comunicación fluida y regular del niño con su progenitor también es el interés superior del niño. Señaló la aplicación del principio de la "perpetuatio jurisdictionis" del art. 5º del C.P.C.C.---------- --- Sobre esa base solicitó que se revoque la decisión de grado.---------- A fs. 307/315 obra la contestación del traslado del recurso.---------- III.- La A.F.I. se expidió a fs. 317/318. Indicó, en lo pertinente, que por las particularidades del caso –según reseñó– debe aplicarse el criterio del *forum personae* previsto por resultar más adecuado en autos, en tanto hace referencia al lugar donde vive el niño efectivamente, esto es su residencia habitual, para que tenga virtualidad el principio de inmediatez y el contacto directo juez-niño, en resguardo de sus derechos fundamentales.----------

---------- IV.- Así planteado, corresponderá confirmar la resolución de fs. 288 en lo que ha sido objeto de agravios por las siguientes razones.---------- El *forum personae* aplicado en la especie toma como referencia el lugar donde los hijos viven efectivamente, y representa un punto de conexión realista para el juez que debe intervenir en estos casos pues contribuye a la "inmediación" judicial con las personas vulnerables (doc. art. 104, ley III nº 21; art. 716, C.C.yC.).---------- La Corte Suprema de la Nación sostiene que la residencia efectiva del menor representa un elemento valioso en el manejo de casos de esta índole (doc. C.S.J.N., 20/04/2010, Fallos 333:498; íd., 20/08/2008, Fallos 331:1900; id., 19/12/2006, Fallos 329:5855; id., 03/05/2005, Fallos 328:1244).----------

--- A mayor fundamento, en sentencia del 27/10/2015 (La Ley Online, cita AR/JUR/42158/2015) la Corte indicó en el Consid. 4° que, frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación, y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio a seguir encuentra recepción expresa

en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.---

---- Por lo expuesto, y vistas las constancias de fs. 298/305, la manifestación de fs. 306, y habiendo dictaminado la A.F.I. a fs. 317/318, corresponde confirmar la resolución de fs. 288.----------

--

--- IV.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. D. H. G. (apoderado de la Sra. N. P.) en la suma de 11,4 Jus ($9.340) con más el 35% por plus procuratorio y los de la Dra. H. T. (apoderada del Sr. R. C.) en la suma de 8 Jus ($6.595) con más el 35% por plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 8º, 13, 29 y 32, ley XIII nº 4); en ambos casos con más IVA si así correspondiera.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 288.----------

---- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

----- Regular los honorarios del Dr. D. H. G. en la suma de 11,4 Jus ($9.340) con más el 35% por plus procuratorio, y los de la Dra. H. T. en la suma de 8 Jus ($6.595) con más el 35% por plus procuratorio; en ambos casos con más IVA si así correspondiera.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--------

--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO